

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 041

Radicación: 76-001-60-00193-2020-08622

Procesado: **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ CUERO**

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Trafico, Fabricación o porte de estupefacientes

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía y el procesado **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ CUERO**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

2.- HECHOS

Se registraron el 12 de octubre de 2020 a eso de las 14:15 horas del día, en el kilómetro 63 + 150 metros de la vía Buenaventura - Buga, jurisdicción de Dagua (Valle), cuando **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ CUERO**, sin permiso de autoridad competente, llevaba consigo sustancia estupefaciente tipo marihuana con un peso neto de 1000,7 gramos, así como el siguiente material bélico, tanto de uso civil como de uso privativo de la fuerza pública, apto para su uso:

- (i) Revolver marca Ruger, modelo Speed Six, calibre .38 especial, con capacidad de carga para 6 cartuchos, serial borrado, de fabricación original en USA.
- (ii) 150 cartuchos tipo encamisado, calibre 9 mm marca Indumil.
- (iii) 250 cartuchos para escopeta calibre 12 de carga múltiple, marca Indumil.
- (iv) 45 cartuchos tipo encamisado - especial, calibre 5,7 x 28 mm, de fábrica Nacional Herstal – Bélgica.
- (v) 321 cartuchos, tipo especial, calibre 5,56 x 45 mm, marca Indumil.
- (vi) 100 cartuchos tipo común, calibre .38 especial, marca Indumil.
- (vii) 2 proveedores para alojar munición 12 de carga múltiple, con capacidad de carga para 2 cartuchos, de fabricación original.
- (viii) 3 proveedores para alojar munición 5,7 x 28 mm, con capacidad de carga de 20 cartuchos, fabricación original.
- (ix) 2 granadas de fragmentación de 40 mm, con marcación IM 320 09 554 del 02/10/2009 y IM 228 10 87 del 19/11/2010, respectivamente.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

3.1.- El 13 de octubre de 2020 ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se adelantaron las audiencias preliminares de legalización captura, en la que se formuló imputación a **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ CUERO**, como presunto autor de los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Trafico, Fabricación o porte de estupefacientes, cargos que no fueron aceptados por el aprehendido a quien se le impuso medida de aseguramiento intramural.

3.2- La Fiscalía radicó escrito de acusación el cual correspondió a este Despacho por reparto del **2 de marzo de 2021**, mismo que se declaró incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, ordenando su remisión al distrito judicial de Buga.

3.3.- El 23 de abril de 2021, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Buga avocó el conocimiento de las diligencias y en audiencia del **17 de junio**

de 2021 se declaró incompetente para conocer del asunto, disponiéndose la remisión de las diligencias a la Corte Suprema de Justicia para dirimir ese aspecto.

3.4.- El 22 de septiembre de 2021, a través de la providencia AP4398-2021 Radicado No. 5991, la Corte Suprema de Justicia radicó la competencia para conocer de este proceso en este Despacho Judicial.

3.5.- El 9 de marzo de 2022 se instaló la audiencia de formulación de acusación, momento en el que se publicitó un preacuerdo celebrado con el imputado, mismo que fue verificado, difiriéndose la decisión de la judicatura para una fecha posterior en la que las partes deberían presentarse a la sede judicial, so pena de que se entendiera que se desistía del acuerdo.

3.5.- Después de múltiples aplazamientos el **25 de octubre de 2022**, sin hacer pronunciamiento alguno frente al preacuerdo publicitado y aceptado por el imputado, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación.

3.6.- La audiencia preparatoria se celebró el **6 de febrero de 2023** y el **23 de mayo de 2023** se dio inicio al juicio oral con la práctica probatoria a cargo de la Fiscalía.

3.7.- En sesión de la fecha, la judicatura declaró la nulidad de la actuación a partir de la audiencia de formulación de acusación realizada el **25 de octubre de 2022**, decisión contra la cual no se interpusieron recursos, por lo tanto, en firme, procedió a pronunciarse frente al preacuerdo publicitado el **9 de marzo de 2022**, siendo aprobado al encontrarlo ajustado a la legalidad.

4.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

PEDRO LUIS VELÁSQUEZ CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.056.264 expedida en Olaya Herrera (Nariño), nació el 28 de octubre de 1998, 24 años, hijo de Lucy Cuero, estudió hasta 6º grado, actualmente en libertad, dice residir en jurisdicción de Tumaco (Nariño), más datos.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, piel morena, contextura delgada, como señales particulares presenta cicatriz en abdomen.

5.- DE LOS TÉRMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la delegada que el mismo consiste en que, mientras el acusado acepta su responsabilidad en los delitos imputados, la Fiscalía, con fines exclusivamente punitivos, degrada su participación de autoría a complicidad, por lo cual le otorga una rebaja de la mitad de la pena a imponer y tomando el delito más grave en este caso, esto es el de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, parte de sesenta y seis (66) meses de prisión, pena que incrementa en tres (3) meses en virtud al concurso con las conductas de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Trafico, Fabricación o porte de estupefacientes, para una sanción final de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN.**

Así mismo, como el delito contra la Salud Pública conlleva multa, esta se fija en **SESENTA Y DOS (62) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La Defensa coadyuvó la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del acuerdo por parte del acusado, quien estando debidamente informado la realiza de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 052 del 24 de mayo de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en los numerales 17 y 23 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según los cuales, corresponde a los Juzgados

Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; y aquellos contemplados en el artículo 366 de la norma sustantiva, conductas punibles que fueron incorporadas por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ CUERO**. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

Ahora bien, de cara a los cargos formulados, se tiene que corresponden al comportamiento delictivo contemplado en el **“Art. 366.- Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado, de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años. [...]”**.

Así mismo, se han imputado los siguientes ilícitos:

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor sobre modificación introducida por la Ley 1297 de 2022> <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años. En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales. La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:*

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. & <Numeral adicionado por el artículo 8 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).*
8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de

*noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
<Inciso adicionado por el artículo 13 del Ley 1787 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>
Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias.*

Pues bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada al procesado, cuya responsabilidad penal ha aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente eco probatorio.

En efecto, obra dentro de la actuación el informe de captura en flagrancia del 12 de octubre de 2020 suscrito por los policiales JAIRO RODRÍGUEZ MARMOLEJO, ISMAEL JESÚS JAIMES RODRÍGUEZ y JHON PELAEZ OSPINA, quienes refieren que a eso de las 14:15 horas, cuando realizaban labores de prevención y registro sobre el kilómetro 63+150 metros de la vía que de Buenaventura conduce a Buga, a la altura del corregimiento de Loboguerrero jurisdicción de Dagua Valle, detuvieron un microbús de servicio público, practicándole un registro voluntario a los pasajeros entre quienes localizaron a **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ CUERO**, persona que llevaba en su equipaje material bélico de uso privativo de las fuerzas militares, así como de uso civil, para el que no tenía permiso de autoridad competente, y una sustancia vegetal semejante a la marihuana por lo que procedieron a su aprehensión.

El material bélico incautado fue sometido a estudio por parte de los peritos en balística GERMÁN RIVERA CÁRDENAS, adscrito al C.T.I. de la Fiscalía, y JHON JAMES LOAIZA BERRIO, Técnico Profesional en Explosivos de la SIJIN, quienes además de consignar las características de los elementos incautados, que son de fabricación original, también precisaron que estos se encuentran aptos para ser utilizados.

De otro lado, el servidor de policía judicial OSCAR ARTURO CARDONA PAREJA, practicó prueba de identificación preliminar de la sustancia vegetal hallada en poder del imputado, precisando que se trata de marihuana con un peso neto de 1000,7 gramos.

Como se anunció en precedencia, la verificación de esa participación específica del encartado en los delitos que afectan la seguridad pública y la salud pública, deviene de su captura en circunstancias de flagrancia, cuando fue sorprendido por las autoridades llevando en su equipaje, sin permiso de autoridad competente, unos elementos bélicos de uso privativo de las fuerzas militares y de uso civil, que se encontraban aptos para ser utilizados, sí como sustancia estupefaciente tipo marihuana en peso superior al permitido para el uso personal y en condiciones que permitían predicar que estaba destinado para su comercialización o distribución.

Bajo dicho escenario probatorio, resulta procedente tener por válidamente acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra del referido procesado, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que el hecho imputado existió, sino que además se cuenta con respaldo probatorio que permite verificar la responsabilidad del encartado.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el procesado **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ CUERO** para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en su contra como responsable de los delitos de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366 del C. Penal), Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículo 365 del C. Penal) y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 3º del C. Penal), por los cuales fue imputado por la Fiscalía General de la Nación.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrán las de: **i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, **ii)** privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **UN (01) AÑO**.

8. SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra previsto en el **artículo 63 del Código Sustantivo Penal** y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del **art. 68A del Código Penal**.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse al procesado en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto tampoco se verifica en este caso pues tanto el delito de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, como el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, contemplan una sanción mínima de once (11) y nueve (9) años, respectivamente.

Aunado a lo anterior, recuérdese que en este caso también se procede por delito relacionado con el tráfico de estupefacientes, por lo que de conformidad

con el **artículo 68 A del C. Penal**, existe prohibición expresa de concesión de estos subrogados.

En consecuencia, se ordenará que, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, se libre la correspondiente orden de captura con destino a la Policía Nacional y al C.T.I. de la Fiscalía, y una vez se haga efectiva expida la orden de encarcelación con destino al INPEC para el cumplimiento de la pena.

9. OTRAS DECISIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 82 del Código de Procedimiento Penal**, en concordancia con el **artículo 92 del Decreto 2535 de 1993**, se ordenará el **COMISO** del siguiente material:

- (i) Revolver marca Ruger, modelo Speed Six, calibre .38 especial, con capacidad de carga para 6 cartuchos, serial borrado, de fabricación original en USA.
- (ii) 150 cartuchos tipo encamisado, calibre 9mm marca Indumil.
- (iii) 250 cartuchos para escopeta calibre 12 de carga múltiple, marca Indumil.
- (iv) 45 cartuchos tipo encamisado - especial, calibre 5,7 x 28 mm, de fábrica Nacional Herstal – Bélgica.
- (v) 321 cartuchos, tipo especial, calibre 5,56 x 45 mm, marca Indumil.
- (vi) 100 cartuchos tipo común, calibre .38 especial, marca Indumil.
- (vii) 2 proveedores para alojar munición 12 de carga múltiple, con capacidad de carga para 2 cartuchos, de fabricación original.
- (viii) 3 proveedores para alojar munición 5,7 x 28 mm, con capacidad de carga de 20 cartuchos, fabricación original.
- (ix) 2 granadas de fragmentación de 40 mm, con marcación IM 320 09 554 del 02/10/2009 y IM 228 10 87 del 19/11/2010, respectivamente

Elementos que se encuentran en buen estado de conservación y aptos para su uso, que serán puestos a disposición del Departamento de Control y Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

10. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ CUERO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.086.056.264 expedida en Olaya Herrera (Nariño), a la pena principal de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a título de **AUTOR** de los delitos de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, así como a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta y del derecho de portar armas de fuego por un término de un año.

SEGUNDO: NO CONCEDER al señor **PEDRO LUIS VELÁSQUEZ CUERO**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, líbrese la correspondiente orden de captura con destino a la Policía Nacional y al C.T.I. de la Fiscalía, y una vez se haga efectiva expídase la orden de encarcelación con destino al INPEC para el cumplimiento de la pena.

TERCERO: DECRETAR el **COMISO** del siguiente material bélico: **(i)** Revolver marca Ruger, modelo Speed Six, calibre .38 especial, con capacidad de carga para 6 cartuchos, serial borrado, de fabricación original en USA; **(ii)** 150

cartuchos tipo encamisado, calibre 9mm marca Indumil; **(iii)** 250 cartuchos para escopeta calibre 12 de carga múltiple, marca Indumil; **(iv)** 45 cartuchos tipo encamisado - especial, calibre 5,7 x 28 mm, de fábrica Nacional Herstal – Bélgica; **(v)** 321 cartuchos, tipo especial, calibre 5,56 x 45 mm, marca Indumil; **(vi)** 100 cartuchos tipo común, calibre .38 especial, marca Indumil; **(vii)** 2 proveedores para alojar munición 12 de carga múltiple, con capacidad de carga para 2 cartuchos, de fabricación original; **(viii)** 3 proveedores para alojar munición 5,7 x 28 mm, con capacidad de carga de 20 cartuchos, fabricación original; y, **(ix)** 2 granadas de fragmentación de 40 mm, con marcación IM 320 09 554 del 02/10/2009 y IM 228 10 87 del 19/11/2010, respectivamente, el cual se encuentra en buen estado de conservación y apto para su uso, que será puesto a disposición del Departamento de Control y Comercio de armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, para los fines pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

QUINTO: En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Portilla Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 Especializado

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e77c379302d53199b0e9981b611bb504b98672450867024af690d61b5074fd**

Documento generado en 24/05/2023 01:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>